



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN
CONDICIONES GENERALES

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan, sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si la propiedad asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concordase con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de treinta (30) días naturales para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Cédula Jurídica No. 400000-1902-22

Gerente

CED.JURID.400000 - 1902 - 22



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I
DEFINICIONES

Artículo 1.-ARTÍCULO ÚNICO

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta Sección, mantendrá ese mismo significado donde quiera que se utilice y prevalecerá sobre el sentido natural del término.

i. Aeronave:

Máquina voladora más pesada que el aire, aeroplano, anfíbio, hidroavión, autogiro o helicóptero específicamente descrito en la solicitud de este seguro e incluirá los motores, hélices, rotores, instrumentos de mando y navegación y equipo de radio y cualesquiera otros equipos usualmente unidos a la aeronave que forman parte de la misma en la fecha de emisión del seguro.

ii. Asegurado:

Persona física o jurídica con la cual se ha contratado este seguro.

iii. Capacidad autorizada de pasajeros:

Número máximo de pasajeros, que excluyendo los tripulantes, está permitido movilizar en la aeronave de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Aeronavegabilidad correspondiente.

iv. Conmoción Civil:

Motín prolongado con desafío a la autoridad, pero que no constituye revuelta armada contra el Gobierno.

v. Dirección General de Aviación Civil:

Organismo oficial costarricense que ejerce jurisdicción sobre el aerotransporte civil.

vi. En movimiento:

La aeronave se considera en movimiento, desde el momento en que se enciendan sus motores y hasta que estos sean apagados.

vii. En tierra:

Significará “en tierra” cuando la aeronave es movilizadada por otros medios que no sean sus motores.

viii. En Vuelo:

La aeronave se considera “en vuelo” desde el momento en que comienza la propia carrera de despegue, o intento de despegue, mientras está en el aire y hasta el momento en que la aeronave se detiene después del aterrizaje. Un helicóptero o autogiro se considera en vuelo cuando los rotores están en movimiento.

ix. Evento, Siniestro:

Suceso súbito, violento e inevitable que cause destrucción o daño a los bienes asegurados, y que no esté expresamente condicionado por este contrato.

x Ingestión:

Significa la succión de objetos extraños dentro del cuerpo de las turbinas en forma accidental.

xi. Interés Asegurable:

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.

xii. Límite Único Combinado:

Modalidad de aseguramiento que incluye las sumas que el Asegurado se viese obligado a reconocer legalmente, por concepto de Responsabilidad Civil por los daños y perjuicios causados a personas o a la propiedad de terceros.

xiii. No en Vuelo:

La aeronave se considera “no en vuelo” en todas las circunstancias, excepto durante el tiempo que se considere en vuelo de acuerdo con la definición anterior.

xiv. Pasajero:

Toda persona, exceptuando la tripulación, que se encuentre subiendo, a bordo o descendiendo de la aeronave con el propósito de viajar en la misma.

xv. Pérdida:

Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado provocado por un evento.

xvi. Póliza de seguro:

Contrato oficial emitido por el Instituto, conformado por la solicitud y los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y Generales, y los posteriores addenda que se incluyan en ella, y cualquier declaración relativa a la propiedad o responsabilidad cubierta. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión “esta póliza” se entenderá que incluye todos los apartes mencionados.

xvii. Prima:

Aporte económico que recibe el Instituto por concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo para el cual se extiende este contrato de seguro.

xviii. Reclamación combinada:

Reclamo producto de un riesgo amparado por esta póliza y otro no amparado.

xix. Salvamento:

Valor de rescate o residuo de la propiedad asegurada afectada por un siniestro.

xx. Sin movimiento:



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN
CONDICIONES GENERALES

La aeronave se considerará sin movimiento cuando sus motores estén apagados.

xxi. Taxeo:

La aeronave se considera que es "taxeada" cuando está siendo movida en tierra por su propio motor o movimiento de inercia generado por el mismo, siempre que no esté en vuelo.

En el caso de hidroaviones se entiende por "taxeo" siempre que la aeronave esté a flote moviéndose por su propio motor o inercia y no en vuelo o amarrada.

xxii. Tripulante:

Piloto, copiloto y personal de vuelo, a cargo de la aeronave, mientras se encuentre subiendo, a bordo o descendiendo de la misma.

xxiii. Uso:

La utilización reiterada de la aeronave exclusivamente para los fines que se establecen en esta póliza.

xxiv. Valor de Reposición:

Gastos para el reemplazo de los bienes asegurados, por bienes similares y en estado nuevo, incluyendo el costo de transporte, montaje y derecho de aduana, si los hubiese, pero no mejores o mayores de lo que son en estado nuevo.

xxv. Valor Real Efectivo:

Valor de reemplazo del bien menos la depreciación real acumulada a la fecha del siniestro. Los porcentajes de depreciación a utilizar estarán en función de edad, desgaste y estado del bien.

SECCIÓN II

ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 2.- COBERTURAS:

El Instituto indemnizará al Asegurado, causahabientes o cualquier beneficiario indicado en la póliza, por las pérdidas o daños originados por la propiedad, uso y mantenimiento de la aeronave asegurada y de los equipos que le pertenecen, amparados bajo las coberturas que adelante se detallan, siempre y cuando hayan sido incluidas en el contrato de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y se haya pagado la prima que acredita la protección.

Coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual:

COBERTURA A: Responsabilidad civil por lesión o muerte de personas, excluyendo pasajeros

Cubre las pérdidas en razón de Responsabilidad Civil impuesta por ley al Asegurado por daños, incluyendo el costo de atención y privación de servicios, a causa de lesiones corporales o muerte que resulte de ellas, que sufran una o varias personas (excluidos los pasajeros según definición que aparece en el aparte xiv de definiciones) causadas por accidente originados por la propiedad, uso o mantenimiento de la aeronave asegurada.

COBERTURA B.- Responsabilidad Civil por lesión o muerte de pasajeros

Cubre las pérdidas en razón de responsabilidad civil impuesta por Ley al Asegurado por daños, incluyendo el costo de atención y privación de servicios, a causa de lesiones corporales o muerte que resulte de ellas, que sufran uno o varios pasajeros, causadas por un accidente originado por la propiedad, uso o mantenimiento de la aeronave asegurada.

COBERTURA C.- Responsabilidad Civil por daños a la propiedad de terceros

Cubre las pérdidas en razón de responsabilidad civil impuesta por ley al Asegurado por daños, destrucción o deterioro de la propiedad de terceros, incluyendo la pérdida de uso de éstas, causadas por un accidente originado por la propiedad, uso y mantenimiento de la aeronave asegurada.

COBERTURA D.- Pagos Voluntarios

Esta cobertura ampara los pasajeros contra pérdida de la vida y pérdida orgánica ocurridas a consecuencia de un accidente sufrido mientras se encuentren a bordo de la aeronave asegurada y/o ascendiendo o descendiendo de la misma siempre y cuando tal pérdida se manifieste dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha del accidente excluyendo enfermedades. En ningún caso, el monto de esta cobertura será superior al 50% del monto establecido para la cobertura B.- Responsabilidad Civil por lesión o muerte de pasajeros y solamente se aplicará en aquellos casos en que no se use la citada cobertura B.

COBERTURA F.- Accidentes Personales Tripulantes

Cubre las pérdidas por daños, incluyendo el costo de atención y privación de servicios a causa de lesiones corporales o muerte que resulte de ellas, que sufran uno o más tripulantes causadas por un accidente y que se originen de la propiedad, uso o mantenimiento de la aeronave asegurada.

COBERTURA L: Límite Único Combinado



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN

CONDICIONES GENERALES

El Instituto pagará las sumas que el Asegurado se vea obligado legalmente a reconocer, por concepto de Responsabilidad Civil por daños y perjuicios causados a personas y a la propiedad de terceros, sin que en conjunto superen el límite estipulado en las condiciones particulares de este contrato.

Coberturas de Daño Directo:

COBERTURA E: En Vuelo

Cubre la pérdida física directa o daños sufridos por la aeronave, incluyendo su desaparición (si la aeronave no se reportara en el transcurso de 60 (sesenta) días después de comenzado el vuelo) mientras se encuentre en vuelo, pero únicamente por el monto de cada pérdida separada menos el deducible establecido en las condiciones particulares de la póliza.

COBERTURA G.- Taxeo o en Tierra

Cubre la pérdida física directa o daños sufridos por la aeronave mientras no esté en vuelo, pero únicamente por el monto de cada pérdida separada menos el deducible establecido en las condiciones particulares de la póliza.

COBERTURA H.- En Tierra

Cubre la pérdida física directa o daños sufridos por la aeronave mientras no esté en vuelo o taxeo, pero únicamente por el monto de cada pérdida separada menos el deducible establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Artículo 3.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La suma fijada por el Asegurado representa la base para establecer la responsabilidad máxima del Instituto, salvo previsiones del seguro.

La suma asegurada en este contrato es única y corresponde a la cobertura principal, las adicionales que se emitieran o se le agreguen durante su vigencia; es decir, la existencia de varias coberturas con límites asegurados en esta póliza no presupone una sumatoria de la suma asegurada.

Artículo 4.- SOBRESEGURO

Es el exceso del monto del seguro sobre el valor del bien asegurado. En ningún caso, el Instituto será responsable por suma mayor al valor del interés económico que el Asegurado tenga sobre el bien destruido o dañado a la fecha del siniestro, ni devolverá la prima pagada en exceso.

Artículo 5.- INFRASEGURO

Si al presentarse pérdidas cubiertas por esta póliza, la suma asegurada del rubro afectado tuviese un valor menor a su Valor Real Efectivo o Valor de Reposición, según sea la modalidad de este contrato, el Asegurado se considerará como su propio asegurador por la diferencia entre el Valor Asegurado, Valor Real Efectivo o el de Reposición, según proceda, y participará en la indemnización en la proporción que le corresponda.

Artículo 6.- DEDUCIBLES

Las indemnizaciones que se giren al amparo de esta póliza podrán estar sujetas a un deducible por evento, según se estipule en las Condiciones Particulares. Los importes que se deduzcan por este concepto, consistirán en una suma fija, porcentual o ambas, que correrán por cuenta del Asegurado.

El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, una vez que se haya aplicado el porcentaje de infraseguro y la participación contractual a cargo suyo, si existiese, según se establece en el Artículo 5 de las Condiciones Generales de esta póliza.

Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que de lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un solo evento.

Artículo 7.- OTROS SEGUROS

Si al acaecer un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen con la misma cobertura la totalidad o parte de la propiedad aquí descrita, la responsabilidad bajo la presente póliza, será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, entre el importe aquí asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.

Todas las pólizas anteriores se tomarán como un solo contrato para efectos indemnizatorios, aplicándose en este caso, el deducible que resulte mayor, si lo hubiese.

Si los otros seguros a que se refiere este artículo fueren ilegales, esta póliza queda nula y sin ningún valor.

SECCIÓN III

PRIMAS

Artículo 8.- PAGO DE PRIMAS



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN

CONDICIONES GENERALES

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando se utilicen títulos valores, el pago quedará supeditado a que éste se haga efectivo por parte del ente emisor.

Artículo 9.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

La prima anual de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con las disposiciones que para tal efecto mantenga vigentes el Instituto.

Artículo 10.- DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago, las Oficinas Centrales del Instituto o cualesquiera de sus Sucursales.

Artículo 11.- REHABILITACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro podrá rehabilitarse a solicitud expresa del Asegurado. La nueva vigencia correrá desde la fecha en que tal rehabilitación sea aceptada por el Instituto y será efectiva a partir del momento en que el Instituto reciba el pago de la prima correspondiente.

SECCIÓN IV

EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS POR ESTE CONTRATO

Artículo 12.- RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no amparará bajo esta póliza al Asegurado por pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

PARA TODAS LAS COBERTURAS

A.- Generales:

1. Lesiones, muerte o daños causados directa o indirectamente por la infracción de alguno de los términos del Certificado de Aeronavegabilidad, de los reglamentos establecidos por la Dirección General de

Aviación Civil, de las limitaciones operacionales aprobadas y contenidas en el manual de vuelo del aeroplano así como cualquier otra disposición relacionada con el mantenimiento, uso y operación de la aeronave.

2. Uso de la Aeronave por cualquier persona distinta de los pilotos descritos en la solicitud del seguro, excepto si es operada en tierra por pilotos o mecánicos con licencia. Además cuando esta operación sea contraria a los términos y limitaciones de la licencia de piloto o certificado médico, tal como son emitidos por la autoridad correspondiente.
 3. Uso de la aeronave asegurada por pilotos que no cumplan cuando menos con el número de horas establecidas en la solicitud de esta póliza, siempre y cuando esta circunstancia haya influido en la realización del siniestro.
 4. Uso de la aeronave para cualquier propósito diferente al descrito en la solicitud de seguro.
 5. Cualquier responsabilidad que se origine de accidente que ocurra fuera de los límites geográficos de la República de Costa Rica, salvo los casos en que la aeronave abandone el territorio nacional por extravío o para efectos de seguridad o que se hubiere declarado de otra manera en la solicitud de seguro.
 6. La pérdida indirecta que sufra el Asegurado incluyendo privación de uso de la aeronave asegurada o por el perjuicio y menoscabo en el patrimonio de las víctimas que provengan de la imposibilidad de utilización de los bienes dañados para el fin que estaban destinados.
 7. Responsabilidad del Asegurado por pérdida, destrucción o daño a la carga transportada y como consecuencia del transporte de sustancias químicas.
- B.- Daños causados por ruido, contaminación y otros riesgos (Cláusula AV-46B):**
8. Reclamaciones ocasionadas directa o indirectamente por:
 - a. Ruido (ya sea éste perceptible por el oído humano o no), vibración, ruido sónico (sonic boom) o cualquier otro fenómeno asociado con éste.
 - b. Contaminación de cualquier clase que se trate.
 - c. Interferencia eléctrica o electromagnética.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN

CONDICIONES GENERALES

- d. Interferencia con el uso de una propiedad, salvo que ésta sea causada por explosión, incendio, colisión o por una emergencia registrada en vuelo, que origine una operación normal del aeroplano.
9. El Instituto no estará obligado a defender:
- a. Reclamos originados en alguna de las causas del inciso 8 de este Artículo.
- b. Reclamaciones combinadas.
- C.- Guerra, Secuestro y otros riesgos (Cláusula AV-48B):**
10. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (ya sea si se ha declarado guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, ley marcial, usurpación de poder ya sea militar o de otra índole o cualquier tentativa de usurpación del poder.
11. Cualquier detonación hostil de cualquier arma de guerra, que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión o cualquier reacción similar o fuerza o cosa radiactiva.
12. Cualquier acto de una o más personas ya sean o no agentes de un poder soberano, con propósitos políticos o terroristas ya sea que las pérdidas o daños resultantes de lo anterior fuesen accidentales o intencionales.
13. Huelgas, alborotos populares, conmoción civil, disturbios populares así como cualquier acto doloso o de sabotaje que provenga de terceras personas.
14. Confiscación, nacionalización, apresamiento, restricción, detención, apropiación, requisición por título o uso o bajo órdenes de cualquier gobierno (ya sea civil, militar o de facto), o de autoridad pública.

Secuestro o cualquier apresamiento o ejercicio ilegal del control de la aeronave o de su tripulación cuando dicha Aeronave se encuentre en vuelo (incluyendo cualquier intento de dicho apresamiento o control), efectuado por cualquier persona o personas a bordo de la aeronave, que actúen sin el consentimiento del Asegurado.

Tampoco se cubren reclamaciones que resulten mientras la aeronave se encuentre fuera del control del Asegurado, como resultantes de los riesgos antes mencionados.

D.- Contaminación radiactiva (Cláusula AV-38B):

15. Pérdida, destrucción o daño a cualquier propiedad o cualquier pérdida o gasto que resulte o se produzca por contaminación radiactiva.

16. Cualquier responsabilidad legal de la naturaleza que sea causada directa o indirectamente o que se produzca por radiaciones ionizantes o por contaminación radiactiva de cualquier fuente que provenga.

PARA LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

17. Responsabilidad asumida por el Asegurado por medio de cualquier contrato o convenio, a menos que tal responsabilidad hubiere recaído sobre el Asegurado aún en ausencia de tal convenio.

18. Lesiones personales, enfermedad o muerte de cualquier empleado del Asegurado y que surjan en el curso de su empleo, por cualquier obligación por la cual el Asegurado podría ser responsable bajo la ley de Riesgos del Trabajo. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de un accidente originado en la propiedad, uso o mantenimiento de la aeronave y que el Asegurado haya contratado la Cobertura D.- Accidentes Personales Tripulantes.

19. Cualquier daño material, pérdida o destrucción ocasionados a bienes propiedad de terceras personas que el Asegurado tuviere a su cargo en custodia, arrendamiento o depósito en cualquier forma.

PARA LAS COBERTURAS DE DAÑO DIRECTO:

20. Pérdidas o daños de los que fuere responsable legal o contractualmente el fabricante de la aeronave asegurada.

21. Las pérdidas debidas al uso, depreciación o deterioro de la aeronave, los daños de la aeronave debidos y referidos exclusivamente al desgaste natural, roturas, fallas o daños mecánicos, estructurales, eléctricos, hidráulicos o neumáticos y la depreciación en el valor que sufre la aeronave como consecuencia de los accidentes cubiertos por la póliza, así como pérdidas o daños de los que fuera responsable legal o contractualmente el fabricante de la aeronave asegurada. Daños o pérdidas causados directa o indirectamente, ocurridos o agravados por labores de mantenimiento que realice el propio Asegurado en la aeronave, así como aquellos efectos perjudiciales derivados de actos intencionales o de negligencia manifiesta del Asegurado, sus representantes o servidores.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN

CONDICIONES GENERALES

Estas exclusiones no se aplican a otros daños cubiertos por esta póliza, resultantes de desgaste natural, fallas o daños mecánicos, estructurales, eléctricos, hidráulicos o neumáticos.

22. Daños que sufran las llantas, a menos que esos daños se deban a que la aeronave sufra un accidente cubierto por esta póliza.
23. Pérdidas a consecuencia de hurto, robo o saqueo de la aeronave o de alguna de sus partes.

Artículo 13.- AEROPUERTOS AUTORIZADOS

No quedarán cubiertos los daños que sufra la o las aeronaves amparadas, sus ocupantes, carga, equipaje o los daños que cause a terceros, cuando las operaciones de aterrizaje o despegue se efectúen en aeropuertos, aeródromos o pistas que no sean los mencionados en la solicitud de la póliza, o que no cumplan con las estipulaciones del manual del fabricante del avión o que no tengan al menos, las siguientes características (salvo caso de emergencia debidamente comprobado):

Tipo A: Cualquier aeropuerto que cuente, cuando menos, con pista pavimentada, radio, cono de viento y limitados al servicio diurno.

Tipo B: Cualquier pista o aeródromo, pero que esté autorizado por la Dirección General de Aviación Civil.

Tipo C: Cualquier otro aeropuerto o pista, siempre y cuando su uso sea únicamente diurno y se cumpla lo siguiente: deberá efectuarse una inspección previa del campo desde tierra por parte del Asegurado y el piloto que utilizará dicho campo y desde el aire por el mismo piloto inmediatamente antes de efectuarse un aterrizaje, asimismo deberá obtenerse un permiso previo a su utilización de parte del propietario del campo o bien del responsable del mismo.

Artículo 14.- NIVEL DE CONTAMINACIÓN

No obstante la exclusión detallada en el inciso 17. del Artículo 12, las pérdidas, destrucción, daños gastos y/o responsabilidades legales que se deriven directa o indirectamente o que se produzcan por radiaciones ionizantes o contaminación procedentes de materiales radiactivos en el curso de su acarreo como cargamento, bajo las regulaciones de la International Air Transport Association, se cubrirán con sujeción a las demás estipulaciones de esta póliza, siempre que:

- a. Sea condición precedente para que el Instituto acepte responsabilidad, que el acarreo de cualquier material radiactivo en todo respecto, cumplirá con las regulaciones normales emitidas por la International Air Transport Association, relacionadas con el acarreo aéreo de artículos de transportación restringida.
- b. Que la pérdida, destrucción, daño, gasto o responsabilidad legal se haya producido durante el período de vigencia de la póliza y que cualquier reclamo del Asegurado contra el Instituto o por cualquier reclamante contra el Asegurado, haya sido hecho dentro de 3 (tres) años después de la fecha de ocurrencia o causa que dio motivo al reclamo.

En caso de cualquier reclamo en virtud de este párrafo bajo las Coberturas de Daño Directo de esta póliza, el nivel de contaminación deberá haber excedido el máximo permisible según la siguiente definición:

Emisor Nivel Máximo Permissible de Superficie de Contaminación Radiactiva no Establecido (Promedio sobre 300 cm²):

1. Emisiones Alfa en grupo 1 de la IAEA lista de radio isótopos (IAEA series N°6 de Salud y Seguridad). Sin exceder 10-5 microcuries por cm².
2. Cualquier otra sustancia sin exceder 10-4 microcuries por cm².

Artículo 15.- CARGA PROBATORIA

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida, los costes o cualquier otra responsabilidad no están incluidos bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que esta pérdida, esta destrucción, este daño, estos costes o cualquier otra responsabilidad sí están asegurados, recaerá sobre el Asegurado.

SECCIÓN V

INDEMNIZACIONES

Artículo 16.- SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN

CONDICIONES GENERALES

- i.** Comunicar al Instituto, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la ocurrencia del evento y en forma escrita, la naturaleza y causa de la pérdida. Además, en caso de que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, inmediatamente informará al organismo o autoridad competente y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad perdida o indemnizada. Asimismo, tomará todas las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación.
- ii.** Entregar por su cuenta al Instituto, dentro de los treinta (30) días naturales después de dicha pérdida, destrucción o daño, una reclamación por escrito, que contenga en particular un recuento, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la pérdida, destrucción o daño, junto con detalles de cualquier otro seguro amparando la propiedad aquí asegurada. Si esta información no es presentada dentro del plazo indicado, el Instituto estará facultado para dejar sin efecto el reclamo.
- iii.** Entregar todas las pruebas e información con respecto a la reclamación a medida que éstas sean requeridas, junto con una declaración jurada. Ningún reclamo bajo esta póliza será pagadero a menos que los términos de este inciso se hayan cumplido.
- iv.** Adoptar todas las medidas necesarias con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño. Los gastos en que el Asegurado incurra para cumplir con este fin, serán cubiertos por el Instituto, pero, en todo caso, la suma total a pagar no excederá el límite de responsabilidad amparado.
- v.** Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el Instituto, por lo que, tan pronto como el Asegurado haya informado del siniestro, permitirá que un representante del Instituto inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones.
- vi.** En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del Asegurado o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante o causahabientes según se requiera.
- vii.** En caso de existir demanda judicial, deberá entregarse al Instituto la notificación antes de que venza el período de emplazamiento.

El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar a nombre del Asegurado cualquier transacción, o dirigir cualquier juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada por estas coberturas. El Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.

Si el Asegurado desea contratar con cargo a la póliza profesionales para llevar el juicio, el Instituto podrá oponerse o bien autorizarlo a ello. En caso de autorización, ésta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil, con fundamento en la tarifa que recomiende la dependencia del Instituto a cargo de brindar asesoría jurídica.

El Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento de un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de cualquier tipo de conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita. Dicha autorización facultará al Instituto para solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de la diligencia realizada por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado en la ocurrencia del evento. El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.

Artículo 17.- OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto, según lo considere conveniente, puede reparar cualquier daño o reemplazar cualquier propiedad por otra de igual calidad y valor o pagar la misma en dinero efectivo.

Si se decide efectuar reparaciones, el Instituto no será responsable por los perjuicios derivados de atrasos o demora en las mismas. Además, en caso de sustitución de las partes dañadas por partes nuevas, éstas deberán depreciarse en forma proporcional de manera que su valor sea el mismo que tenían las partes sustituidas inmediatamente antes del accidente.

Es facultad del Instituto fijar el monto máximo a reconocer por el pago de gastos médicos, conforme a las tarifas o cantidades fijadas en los catálogos que



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN

CONDICIONES GENERALES

para tal efecto administran otras dependencias del Instituto.

Artículo 18.- REDUCCIÓN Y REINSTALACIÓN DEL MONTO DEL SEGURO POR SINIESTRO

Toda indemnización o pago por pérdidas parciales, que se haga de conformidad con la presente póliza al amparo de las coberturas de daños a la aeronave, causará una disminución en la suma asegurada por un valor igual a la suma indemnizada. Para reinstalar y así mantener el valor asegurado original, el Asegurado deberá solicitarlo por escrito y pagar la prima de ajuste respectiva; caso contrario el valor asegurado de la aeronave será el que corresponda al monto de seguro inicial menos la suma indemnizada.

En caso de pérdidas totales, el Instituto dará por devengada la totalidad de la prima anual.

Artículo 19.- OBJETOS RECUPERADOS

El Asegurado no tendrá derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto de cualquier propiedad que haya sido robada y posteriormente recuperada, mientras está en poder de las autoridades judiciales respectivas.

Si la recuperación de los bienes se efectúa posterior al pago de las indemnizaciones éstos serán propiedad del Instituto.

Artículo 20.- SALVAMENTO

Una vez indemnizado el siniestro, el Instituto podrá asumir la venta o liquidación del salvamento, quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer de los mismos sin autorización escrita del Instituto ni hacer abandono de ellos.

No obstante, en ningún caso el Instituto se obliga por anticipado a encargarse de la venta o liquidación de lo dañado o de lo salvado.

Artículo 21. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO

A partir de la vigencia de este seguro, el Asegurado queda obligado a brindar la cooperación necesaria para establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro reportado al Instituto; asimismo, a obtener todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.

El Asegurado autoriza al Instituto la realización de todas las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos pertinentes para determinar el valor del daño ocurrido.

Cuando sea necesaria cualquier cooperación, el Instituto lo notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, mediante el envío de una carta por correo tradicional corriente o certificado, fax o correo electrónico, así como por medio de un mensajero, el agente de seguros o la Comercializadora de Seguros.

El incumplimiento del asegurado del deber de cooperación deja relevado al Instituto de la obligación de pagar cualquier indemnización del seguro.

SECCIÓN VI

PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Artículo 22.- ARTÍCULO ÚNICO

Es expresamente convenido que para apelar o acudir a acciones judiciales u otros efectos de esta póliza, será indispensable que el Asegurado haya cumplido todos los requisitos que esta póliza le impone, pero ninguna protesta ni acción judicial serán admisibles ni procederán contra el Instituto si no fuesen entablados dentro de los doce (12) meses a partir de la última acción tomada por cualesquiera de las partes, excepto en las ocasiones que las coberturas afectadas sean las de responsabilidad civil en que el plazo será de diez (10) años.

SECCIÓN VII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 23.- VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Esta póliza expirará en la fecha de su vencimiento, a las 24 horas de la República de Costa Rica. El contrato de seguro se podrá renovar automáticamente en las mismas condiciones, sujeto al pago de la prima respectiva, salvo que el Instituto le haya manifestado al Asegurado su oposición.

Artículo 24.- INEFECTIVIDAD DEL CONTRATO



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN

CONDICIONES GENERALES

Este contrato no surtirá efecto:

- i. Si el Asegurado ha ocultado, informado o expuesto con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia que se relacione con este seguro, o con los bienes cubiertos por el mismo, así como su reticencia o disimulo acerca de cualquier circunstancia que aminore el concepto de posibilidad de pérdida o que cambie el objeto o la naturaleza del mismo.
- ii. Si el reclamo hecho bajo el amparo de esta póliza, resulta fraudulento o si el Asegurado u otra persona autorizada por el mismo, actuando en su nombre, utiliza algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.
- iii. Si en el curso del contrato sobreviniere un siniestro, existiendo una o varias de las siguientes situaciones, salvo convenio en contrario previamente consignado por el Instituto en esta póliza.
 - a) Si se cambia el giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados;
 - b) Si por cualquier circunstancia se agrava el riesgo;
 - c) Se traslada todo o parte de los bienes asegurados a locales distintos a los señalados en la póliza.
 - d) Finaliza el interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.

Artículo 25.- CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Si el Instituto, en cualquier momento, durante la vigencia de esta póliza, decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando con quince (15) días naturales de anticipación como mínimo, por medio de carta certificada enviada al Asegurado a su última dirección postal indicada en esta póliza, o mediante otro medio probatorio, y en tal caso, el Instituto deberá devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período que no ha expirado de la póliza. No obstante, el contrato póliza se considerará vigente para efecto de cualquier pérdida anterior.

Este contrato también podrá ser cancelado antes de la fecha de su vencimiento natural a solicitud del Asegurado, para lo cual deberá dar aviso al Instituto por correo certificado o cualquier otro medio probatorio. El Instituto procederá a la cancelación del contrato a partir de la fecha en que recibe el aviso

y a devolver al Asegurado, la porción de la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de tal solicitud.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El Asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las disposiciones de prevención o disminución de pérdidas, daños o gastos y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante.

El incumplimiento de estas reglas facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba, directa o indirectamente, a dicha omisión.

Artículo 27.- DERECHO A INSPECCIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Los equipos que al momento de la(s) inspección (es) formen parte de la aeronave o que sean expresamente solicitados, deberán estar debidamente instalados antes de cualquier despegue posterior a la inspección. Asimismo, cualquier recomendación producto de esta inspección, deberá ser cumplida por el Asegurado antes de despegar aún y cuando, el cumplimiento de la misma no haya sido verificado por el Instituto.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

Asimismo, el Asegurado autoriza al Instituto –cuando sea el caso- examinar sus libros legales de contabilidad, inventarios, balances, libros auxiliares, declaraciones de la renta, estadísticas y cualquier otro elemento que a juicio de éste pueda contribuir a evaluar el riesgo o determinar o verificar una eventual pérdida y que se relacione con el ejercicio fiscal en curso y los ejercicios precedentes.

Artículo 28.- DOS O MÁS AERONAVES



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN

CONDICIONES GENERALES

Cuando dos o más aeronaves son aseguradas con esta póliza, los términos de la misma se aplicarán separadamente a cada una de ellas.

Artículo 29.- COMUNICACIONES

Los cambios, variaciones, endosos o cualquiera otra comunicación relacionada con este contrato, podrán ser comunicados por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación voluntaria, o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

Artículo 30.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si los riesgos asegurados en esta póliza se viesen agravados dentro del período de vigencia del seguro, el Instituto podrá variar por tal motivo las condiciones de este contrato de seguro a partir del momento de la agravación; ello sin perjuicio de su facultad de rescindirlo o de rechazar el pago de un eventual reclamo en el que la agravación haya sido factor directo o indirecto de su ocurrencia y haya sido esa agravación de tal carácter, que de haberse conocido previamente, el Instituto no habría aceptado el riesgo en los términos y condiciones en que lo aceptó, o no lo hubiese asegurado del todo.

Artículo 31.- SUBROGACIÓN

Cuando el Instituto pague al Asegurado alguna indemnización bajo esta póliza, el Asegurado cederá al Instituto sus derechos para recobrar la pérdida o daño que se le haya indemnizado, pudiendo ejercer las acciones que competen a éste contra terceros responsables de la pérdida.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto fuere indispensable o lo requiera el Instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención serán a costa del Instituto.

Artículo 32.- CLÁUSULA DE TASACIÓN

Cuando hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto del valor de reposición y/o valor real efectivo de la propiedad al ocurrir el siniestro o del monto de la pérdida, el Asegurado puede solicitar se practique una tasación o valoración y el Instituto accederá a ello. La valoración será efectuada por un tasador único o por dos tasadores, nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen suyo discrepante designarán ab initio un tercer tasador. El dictamen del tercer tasador se mantendrá dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos tasadores, sin que pueda –por consiguiente– ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor. Los honorarios de los tasadores serán pagados:

- a) Por mitades entre el Instituto y el Asegurado, en el caso de tasador único o de tercer tasador dictaminante,
- b) En forma completa por las partes respecto de que cada una haya designado, en el supuesto de valoración conforme de los dos tasadores.

Los dictámenes del tasador único, de los dos tasadores –cuando fuere conforme– o del tercer tasador, obligan a las partes. Sin embargo, el resultado podrá desconocerse por el Instituto si descubre evidencias que responsabilizan al Asegurado en una conducta fraudulenta o maliciosa, o por el Asegurado, si comprueba que el tasador nombrado por el Instituto en una valoración a cargo de dos tasadores, actuó en forma maliciosa.

No será inválida ni perderá eficacia la tasación que contenga errores de juicio sobre el valor de reposición y/o valor real efectivo de la propiedad siniestrada o el monto de la pérdida, pero si será inválida e ineficaz la que ofrezca interpretación errónea respecto a las coberturas de la póliza correspondiente.

Artículo 33.- ACREEDOR

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se nombra Acreedor (Hipotecario o Prendario) a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que el Asegurado así lo solicite por escrito.

En caso de siniestro cubierto, el Instituto amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato, pero en ningún caso, se podrá exceder del interés asegurable en el momento del siniestro.

Toda indemnización se girará a nombre del Acreedor, excepto si éste autoriza el pago directo al Asegurado, mediante escrito dirigido al Instituto, autenticado por un profesional en Derecho.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
AVIACIÓN
CONDICIONES GENERALES

Artículo 34.- PERÍODO DE RESOLUCIÓN

Si una vez que el Asegurado ha cumplido con todos los requisitos para la determinación de la suma a indemnizar, el Instituto dejase pasar un plazo superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que los recibió, sin girar dicha indemnización o darle cuenta al Asegurado del estado del reclamo, éste podrá ejercer acción contra el Instituto.

Artículo 35.- JURISDICCIÓN

Las faltas a este contrato que den lugar a demandas judiciales, serán ventiladas por los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 36.- NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguro se aplicarán las regulaciones contenidas en la LEY DE SEGUROS N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas.